



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®



## CIRCULAR INFORMATIVA No. 069

CIR\_GJN\_MEG\_069.22

Ciudad de México, a 03 de junio de 2022.

**Asunto:** Se da a conocer el contenido de los **Oficios DGFCCE No.516.2022.1470 y DGN No.191.02.2022.1679** emitido por la DGFCCE en conjunto con la DGN relacionado **con alternativas para no demostrar cumplimiento de NOMs.**

Por medio del presente se hace de su conocimiento el contenido de los **Oficios DGFCCE No.516.2022.1470 y DGN No.191.02.2022.1679** emitido en fecha del 01 de junio de 2022, por la Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior en conjunto con la Dirección General de Normas; de los cuales refieren al *Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior (DOF, 09/05/2022)*, en el que establece diversas alternativas de no demostrar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas (NOMs) en el punto de entrada al país, precisando de manera particular, lo siguiente:

Para efectos de la regla **2.4.11, fracción IX**, que refiere a la importación de mercancías a través de empresas de mensajería y paquetería cuyo valor en aduana no exceda de 2500 dólares; **fracción IX BIS** que refiere a mercancías que se importen y no sean objeto de comercialización, cuyo valor en aduana no exceda de mil dólares y **fracción X, inciso h)**, que refiere a la Importación definitiva, al amparo de un programa PROSEC vigente, y las mercancías sean materias primas o insumos que se destinen directamente a la producción de alguno de los bienes del artículo 4 del mismo ordenamiento; **se prevén que puedan hacerse uso de alguna de las alternativas señaladas en la regla, con la finalidad de no demostrar**



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®



## CIRCULAR INFORMATIVA No. 069

CIR\_GJN\_MEG\_069.22

**el cumplimiento de las NOMs en el punto de entrada al país, atendiendo a diversos supuestos de importación.**

Para el caso del esquema de la regla 2.4.7 en el cual refiere a *importación de mercancías listadas en los numerales 1 y 5 del Anexo 2.4.1, que por sus condiciones físicas y/o características no sean susceptibles de certificarse en lo individual*; se prevé que **puede ser utilizado para importar mercancías que estén dentro del objetivo y campo de aplicación de la norma oficial mexicana, que se importen por única vez en una cantidad menor o igual al número de muestras que establecen las propias NOMs para efectos de certificación, y que no vayan a ser comercializadas, como es el caso de herramientas, refacciones y otros.**

Lo anterior se hace de su conocimiento a fin de que lo tomen en consideración para el desarrollo de sus actividades, asimismo, se adjunta el Acuerdo en su totalidad para mayor consulta; de igual forma, quedamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario, la Gerencia Jurídico Normativa de esta Confederación en el correo [juridico@claa.org.mx](mailto:juridico@claa.org.mx).

**Atentamente**

**Gerencia Jurídica Normativa**

[carmen.borgonio@claa.org.mx](mailto:carmen.borgonio@claa.org.mx)

**Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.**

**Asunto:** Alternativas para no demostrar cumplimiento de NOMs.

Ciudad de México, a 1 de junio de 2022.

**Usuarios de Comercio Exterior  
PRESENTES**

La regla 2.4.11, del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2022, establece diversas alternativas a través de las cuales, no se requiere demostrar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas (NOMs) en el punto de entrada al país, en dicha publicación, fueron modificadas las siguientes:

*"2.4.11 Lo dispuesto en las reglas 2.4.3 y 2.4.8 del presente ordenamiento no se aplicará a los importadores de mercancías listadas en los numerales 1, 3 y 5 del Anexo 2.4.1 del presente ordenamiento, cuando se trate de:*

...  
**IX.** Las mercancías que se importen con pedimento y procedimiento simplificado, **a través de empresas de mensajería y paquetería** que cuenten con registro ante el SAT, conforme a las reglas 3.7.3. y 3.7.5, Apartado A, de las Reglas del SAT, o sus equivalentes, cuyo **valor en aduana no exceda de 2500** (dos mil quinientos) **dólares** de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera, por destinatario o consignatario, incluso cuando estén amparadas en un pedimento para diferentes destinatarios, consignatarios o remitentes.

Para que proceda lo dispuesto en esta fracción el importador deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la SHCP para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción. Las mercancías correspondientes a las fracciones arancelarias 2203.00.01, 3922.90.99, 4011.10.10, 4011.20.04, 4011.20.05, 4011.20.06, 6910.10.01, 6910.90.01, 8481.80.25, 9613.10.01, 9613.20.01, 9613.80.02 y 9613.80.99 de la Tarifa en ningún caso podrán acogerse a lo dispuesto en esta fracción.

**IXBIS.** Las mercancías que se importen **y no sean objeto de comercialización**, cuyo **valor en aduana no exceda de mil dólares** de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera, siempre y cuando el importador no presente dos o más pedimentos de importación que amparen mercancías de naturaleza o clase similar en el término de siete días naturales contados a partir de la primera importación.

Para que proceda lo dispuesto en esta fracción se deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave del identificador que la clave que dé a conocer la SHCP, para identificar las mercancías que se encuentren en el supuesto a que se refiere esta fracción. Las mercancías correspondientes a las fracciones arancelarias 2203.00.01, 3922.90.99, 4011.10.10, 4011.20.06, 4011.20.04, 4011.20.05, 6910.10.01, 6910.90.01, 8481.80.25, 9613.10.01, 9613.20.01, 9613.80.02 y 9613.80.99 de la Tarifa, en ningún caso podrán acogerse a lo dispuesto en esta fracción.

**X.** Las mercancías que se destinen a los siguientes **regímenes aduaneros**:

...  
**h) Importación definitiva**, al amparo de un programa **PROSEC** vigente, en términos del Decreto del mismo nombre y las mercancías sean **materias primas o insumos** que se destinen directamente a la producción de alguno de los bienes del artículo 4 de dicho ordenamiento...."

**Énfasis añadido.**

Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia  
Dirección General de Normas

De conformidad con lo anterior, se puede hacer uso de alguna de las alternativas señaladas en las reglas antes citadas, para no demostrar el cumplimiento de las NOMs en el punto de entrada al país, atendiendo a diversos supuestos de importación.

Asimismo, la regla 2.4.7 establece:

**"2.4.7** Los importadores de las mercancías listadas en los numerales 1 y 5 del Anexo 2.4.1 del presente ordenamiento, que **por sus condiciones físicas y/o características no sean susceptibles de certificarse en lo individual**, deberán obtener la resolución correspondiente emitida por la autoridad normalizadora competente, en la que se indiquen las razones por las cuales no es factible realizar las pruebas descritas en una NOM y por lo tanto, resulte imposible que un organismo de certificación emita el certificado de conformidad correspondiente. La resolución correspondiente incluirá a las NOMs de información comercial, listadas en el numeral 3 del referido Anexo, aplicables a dicha mercancía.

Para efectos del párrafo anterior, la información contenida en la resolución, deberá ser transmitida por la autoridad normalizadora competente a través de la Ventanilla Digital o al correo electrónico [dgce.nom@economia.gob.mx](mailto:dgce.nom@economia.gob.mx) en el formato Excel (.XLSX) con las características y la información que la DGFCCE determine en el SNICE.

La resolución deberá contener un folio que permita identificarlo individualmente, el cual se declarará en el pedimento correspondiente con la clave que para tal efecto dé a conocer la SHCP."

*Énfasis añadido*

El esquema referido en la regla anterior, puede ser utilizado para importar mercancías que estén dentro del objetivo y campo de aplicación de la norma oficial mexicana, que se importen por única vez en una cantidad menor o igual al número de muestras que establecen las propias NOMs para efectos de certificación, y que no vayan a ser comercializadas, como es el caso de herramientas, refacciones y otros.

El presente oficio se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 17-A, 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior; I, 2 apartado A, fracción II, numerales 15 y 19 inciso a), 11, 12, fracción IV, 32 fracciones VII y XI, 36 fracciones I, XVI y XXI, 37 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía vigente.

Atentamente,



Raúl Romero Anaya  
Coordinador de la Infraestructura de la Calidad



Dora Clelia Rodríguez Romero  
Directora General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior

CCP.- Horacio Duarte Olivares – Titular de la Agencia Nacional de Aduanas de México – Para su conocimiento.  
Leonardo Contreras Gómez. – Director General Jurídico de la ANAM. – Mismo fin.  
Alt. Ret. Felipe Solano Armenta. – Director General de Operación Aduanera de la ANAM. - Mismo fin.  
Leticia Ramírez Vázquez. - Directora Operativa de la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana. - Mismo fin.  
Nashielly Escobedo Pérez. - Directora General de la Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales.- Mismo fin.

VVA/EMZ  


Insurgentes Sur 1940, Col. Florida, C.P. 01030,  
Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX t: (55) 57 29 91 00 [www.gob.mx/se](http://www.gob.mx/se)

